



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Ejecutivo No. 2022-00115

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **CONSTRUTECK DEL HUILA S.A.S.** y en contra de **NÉSTOR RAÚL MOGOLLÓN BERNAL** por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del Pagaré No. 79480233.

1. Por suma de \$145'000.000,00, correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y contenido en el título referido.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 13 de mayo de 2007 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).
3. Por lo intereses corrientes causados respecto de la obligación principal de capital, liquidados a la tasa máxima que autorice la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada período causados entre el 12 de febrero y el 12 de mayo de 2007.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada DIANA RAMÍREZ JIMÉNEZ, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 097, del 6 de septiembre de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria